



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00137
ACCIONANTE: MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO
ACCIONADA: JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Marco Andrés Sánchez Molano, en su condición de abogado de Protecsa S.A., solicitó la protección del derecho al debido proceso, presuntamente quebrantado por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D. C.

1.1. Adujo en lo fundamental que esa célula judicial conoce del proceso ejecutiva de Protección Inmobiliaria Protecsa S.A. contra Plan de moda SAS, Inversiones Piñeres Pupo, Ping Pong Saslui SAS y Ricardo Piñeres Pupo.

1.2. Que desde el mes de febrero de 2021 se encuentran esperando pronunciamiento del juzgado para fijar fecha de audiencia, pues los allí convocados fueron notificados en el año 2019.

1.3. Igualmente, que existen varias peticiones por tramitar, entre estas, la solicitud de secuestro presentada el 6 de mayo de 2021, como la objeción a la liquidación del crédito presentada en el mes de septiembre de dicho año, dado que la parte demandada aportó esta y unos títulos judiciales.

1.4. Destacó que en enero y marzo de la presente anualidad presentó requerimientos al aludido despacho para impulsar el proceso, sin lograr respuesta positiva.

2. Puntualmente solicitó el amparo de la garantía exorada y se resuelvan las solicitudes pendientes, señalándose fecha de audiencia.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 18 de marzo de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar al Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2018-0055 y guarden relación con los hechos de la tutela.

De igual manera se ordenó comunicar a todas la partes intervinientes dentro del proceso memorado la existencia de la queja constitucional, haciéndoles saber que podrán concurrir y realizar el pronunciamiento que estimen pertinente.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El titular del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del expediente 2018-0055, informó que el 23 de marzo de 2022 se proferiría decisión en derecho frente a las solicitudes planteadas por el abogado actor, como también respecto a la solicitud de terminación del proceso intimada por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Marco Andrés Sánchez Molano, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la autoridad judicial citada, dado que presta un servicio público de quien se afirma vulneró el derecho al debido proceso.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional ha transcurrió poco más de dos meses, siendo la tutela actual e inmediata para propender la efectividad de la garantía de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, el señor Sánchez Molano acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá en resolver sus solicitudes de secuestro, objeción y fijación de fecha para adelantar la audiencia de instrucción prevista en el artículo 372 del C. G. del P., trámite frente a lo cual no se observa otro mecanismo idóneo con el propósito esperado, esto es, avocando al aludido estrado judicial a emitir los pronunciamientos que en derecho corresponden, pues en dos oportunidades ha pedido que se de pronunciamiento de fondo, siendo infructuoso ese intento.

2. Dicho lo anterior, frente al derecho al acceso a la administración de justicia, el cual tiene su origen en el canon 229 de la norma superior, entendido desde la jurisprudencia nacional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”, debe decirse no se encuentra vulnerado, en cuanto las circunstancias por las cuales la parte actora acudió a esta instancia sumaria fueron superadas.

2.1. Nótese como con la contestación al presente trámite constitucional el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D. C. remitió copia de las providencias de 23 de marzo de 2022, donde resolvió la solicitud de secuestro; la objeción planteada y se pronunció sobre la terminación del proceso ejecutivo 2018-0055, atendiendo los requerimientos que dieron origen a la queja constitucional.

2.2. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”¹, como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

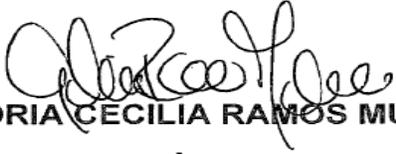
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Marco Andrés Sánchez Molano, en su condición de abogado de Protecса S.A., contra el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D. C., por hecho superado.

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.